



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-104/2024

ACTOR: IVANOV GARCÍA SANTACRUZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE
MONTIEL SOSA

SECRETARIA: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

COLABORÓ: SAMMANTA CABRERA
RAMIREZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia por la que declara **infundados** los agravios hechos valer por el actor y, por consiguiente, se confirma su sustitución de la candidatura al cargo de titular de la presidencia de Comunidad de la Trinidad Tepehitec, perteneciente al municipio de Tlaxcala, realizada por el Partido Fuerza por México.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes.

2. **1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.

renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

3. **2. Solicitud de registro de candidaturas.** Durante el periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril, el Partido Fuerza por México Tlaxcala², presento ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones³, las solicitudes de registro de candidaturas a titulares de presidencia de comunidad, que contendrían en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
4. **3. Requerimiento solicitud de registro de candidaturas.** En sesión pública extraordinaria de fecha veintinueve de abril y sesión pública especial de fecha seis de mayo, el Consejo General, mediante acuerdos ITE-CG 139/2024 y ITE-CG 168/2024 requirió al Partido FXMT, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, así como, de diversas acciones afirmativas, reservándose el pronunciamiento relativo a la aprobación de sus solicitudes de registro de candidaturas, hasta en tanto no dieran cumplimiento a dicho requerimiento.
5. **4. Sustitución de registro de candidatura del actor.** El ocho de mayo el Consejo General, emitió el acuerdo ITE-CG 185/2024, a través del cual, aprobó la solicitud de registro de candidaturas a titulares de Presidencias de Comunidad, presentadas por el Partido FXMT, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
6. Esto, en atención a las modificaciones a las fórmulas de candidaturas presentadas por el Partido FXMT, las cuales habían sido reservadas en atención a el requerimiento efectuado por el Consejo General, entre dichas sustituciones se encontraba la sustitución del actor para el cargo de Presidente de Comunidad de La Trinidad Tepehitec, quien fue sustituido por una persona propietaria correspondiente al género mujer.

² En lo subsiguiente, Partido FXMT

³ En adelante, Consejo General



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

II. Juicio de la Ciudadanía.

7. **1. Presentación de la demanda.** El quince de mayo, el actor presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través del cual, interponía juicio de la ciudadanía a fin de controvertir el acuerdo ITE-CG 185/2024.
8. **2. Integración del expediente y turno a ponencia.** En esa misma fecha, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el juicio de la ciudadanía con número de expediente **TET-JDC-104/2024** y turnarlo a la primera ponencia por corresponderle el turno.
9. **3. Radicación y remisión ante la autoridad responsable.** En esa misma fecha, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado en la Primera Ponencia de este Tribunal el juicio de la ciudadanía descrito en el punto anterior, y toda vez que, el escrito de demanda fue presentado directamente ante este Tribunal, se ordenó remitir a la autoridad responsable copia cotejada del escrito de demanda.
10. Lo anterior, con la finalidad de que realizaran la publicitación del mismo y rindiera su respectivo informe circunstanciado, reservándose la admisión, hasta en tanto no se diera cumplimiento a lo anterior.
11. **4. Informe circunstanciado y admisión.** Mediante acuerdo de veinte de mayo, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, así mismo acreditó haber realizado la publicitación del medio de impugnación, dando cumplimiento al trámite de ley respectivo.
12. Por lo que, al haberse realizado el trámite de Ley correspondiente, en ese mismo acuerdo, se tuvo por admitida la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.
13. **5. Cierre de instrucción.** Al considerarse que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado y que no existía diligencia pendiente por desahogar, mediante acuerdo de fecha veinte de mayo, el magistrado

instructor declaró cerrada la instrucción, ordenándose se procediera a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O

14. **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, al impugnarse un acuerdo emitido por el Consejo General, que tiene incidencia directa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal tiene jurisdicción.

15. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación para el Estado de Tlaxcala⁴; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

16. **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Este Tribunal, considera que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

17. **a) Forma.** La parte actora presentó por escrito su demanda, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

18. **b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o del que se hubiese notificado.

⁴ En lo subsecuente se le denominará Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

19. En el caso concreto, la parte actora señala en su escrito de demanda que la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado fue el doce de mayo, por lo que se estima que se debe tener por cumplido este requisito.
20. Se arriba a dicha conclusión ya que, no obra en el expediente constancia alguna por la que se pueda tener por acreditado que el actor tuvo pleno conocimiento de que el Partido FXMT o que el Consejo General le hayan notificado la sustitución en su candidatura.
21. En consecuencia, al no existir certeza ni prueba alguna que acredite la fecha exacta en la que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado, lo procedente es tener como fecha cierta de conocimiento del acto impugnado la que señala la parte actora en su escrito de demanda.
22. En ese sentido, se tiene como fecha cierta de conocimiento del acto impugnado el doce de mayo, por lo que, el plazo legal para presentar el medio de impugnación transcurrió del trece al dieciséis de mayo de la presente anualidad, por lo que, si la demanda se presentó el quince de mayo, resulta evidente su oportunidad.
23. **c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, en virtud de que se trata de un ciudadano que se ostenta como candidato propietario al cargo de titular de Presidencia de Comunidad de la Trinidad Tepehitec, municipio de Tlaxcala, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.
24. Quien acude por su propio derecho, en la defensa de su derecho político-electoral de ser votado, para controvertir el acuerdo ITE-CG 185/2024 del Consejo General, debido a la sustitución de su candidatura postulada por el Partido FXMT en favor de otra persona.
25. **e) Definitividad.** Este elemento se acredita, debido a que en la legislación local no prevé algún procedimiento previo que deba ser agotado antes de

acudir a esta instancia, a través del cual se pueda revisar, modificar o revocar el acto impugnado.

26. Conforme a lo anterior, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Precisión del acto reclamado y pretensión del actor.

27. Del análisis al escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, se advierte que, el actor controvierte el acuerdo ITE-CG185/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual se aprueba la solicitud de registro de candidaturas para la elección de titulares de presidencias de comunidad, presentadas por el partido FXMT para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, reservadas mediante la resolución ITE-CG 168/2024.
28. Ello, pues considera que viola sus derechos político-electorales al ser sustituido como candidato a la presidencia de comunidad de La Trinidad Tepehitec, perteneciente al municipio de Tlaxcala, sin que existieran argumentos por parte de la responsable para ello y sin que le fuera notificada tal determinación.
29. En consecuencia, la pretensión del actor consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo ITE-CG-185/2024, y ordene a la autoridad responsable proceda a registrarlo como candidato a presidente de comunidad de La Trinidad Tepehitec.

3.2 Síntesis de agravios.

30. Tomando en consideración el criterio jurisprudencial 4/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR***



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁵, y a fin de controvertir el acto impugnado, el actor en su escrito de demanda hace valer como agravios los siguientes:

31. **1)** Que la responsable sin fundar y motivar procedió a la sustitución del actor como candidato a la presidencia de comunidad de La Trinidad Tepehitec, lo que violenta sus derechos político-electorales.
32. **2)** Que la responsable no le haya notificado el motivo, causa o razón por la cual el partido FXMT sustituyó su postulación como candidato a presidente de la comunidad de la Trinidad Tepehitec, perteneciente al municipio de Tlaxcala.

3.3 Contexto del acuerdo impugnado.

33. El Partido FXMT solicitó al Consejo General, el registro del actor como candidato propietario a la presidencia de la comunidad de La Trinidad Tepehitec, municipio de Tlaxcala, para contender en el proceso electoral 2023 – 2024 en Tlaxcala, lo que quedó asentado en el acuerdo ITE-CG-139/2024 tal como se muestra a continuación.

⁵

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, Año 2000, página o bien, a través del siguiente código:



	SAN GABRIEL CUAUHTLA	P	TORBIO HUERTA SANCHEZ	HOMBRE	N/A
		S	ROSA MARIA GARCIA JIMENEZ	MUJER	N/A
	LA TRINIDAD TEPEHITEC	P	IVANOV GARCIA SANTACRUZ	HOMBRE	N/A
		S	OSBALDO MARTINEZ SANCHEZ	HOMBRE	N/A
	SANTA MARIA ACUITLAPILCO	P	ANDRES FERNANDO LIRA XOCHITOTOTL	HOMBRE	N/A
		S	IGNACIO LOZANO COTE	HOMBRE	N/A
	SAN LUCAS CUAHTLULPAN	P	LUCIANO LIMA SOLIS	HOMBRE	N/A
		S	MARIA BEATRIZ PEREZ ROMERO	MUJER	N/A
PARIDAD HORIZONTAL			MUJERES	3	NO CUMPLE
			HOMBRES	6	

34. Sin embargo, el Consejo General requirió al Partido FXMT, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara lo referente entre otras cosas, las postulaciones de fórmulas para dar cabal cumplimiento al principio constitucional de paridad de género.
35. Es así que el Partido FXMT, dio cumplimiento a dicho requerimiento y el Consejo General, resolvió sobre de la solicitud de registro de candidaturas al cargo de titulares de las Presidencias de Comunidad presentadas por el Partido FXM, a través del acuerdo ITE-CG-168/2024, en el que se sustituyó al aquí actor tal y como se ilustra.

SUSTITUCIONES					
CARGO POR SUSTITUIR			PERSONA QUE SUSTITUYE		
MUNICIPIO	COMUNIDAD	CALIDAD	NOMBRE	GÉNERO	GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA
TEPEYANCO	SAN COSME ATLAMAXAC	P	SELÉNE RODRIGUEZ FUENTES	M	JUVENTUDES
TETLA DE LA SCLIDARIDAD	SECCION 3A CCOTITLA	P	JONATHAN CERVANTES MUNGUIA	H	JUVENTUDES
TLAXCALA	LA TRINIDAD TEPEHITEC	P	IVANOV GARCIA SANTACRUZ	H	JUVENTUDES
NATIVITAS	SAN RAFAEL TENANYECAC	P	SERRANO JIMENEZ	M	JUVENTUDES
SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS	FRANCISCO VILLA	P	CECILIA MARTINEZ CASTILLO	M	JUVENTUDES
TETLA DE LA SCLIDARIDAD	SAN BARTOLOME MATLALOHCAN	P	YOLANDA PEDROZA RAMIREZ	M	JUVENTUDES
ATLTZAYANCA	BARRIO DE SAN ANTONIO	P	ANA ROSA MUÑOZ AGUAYC	M	JUVENTUDES
TETLA DE LA SCLIDARIDAD	SAN FRANCISCO ATEXCATZINGO	P	SERVANDO CALDERON PEREZ	H	JUVENTUDES



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

36. En dicho acuerdo se determinó que el referido partido político había incumplido en la postulación de fórmulas para dar cumplimiento con el principio constitucional de paridad de género, así como, en la postulación de fórmulas para dar cumplimiento a las acciones afirmativas en favor Juventudes, personas indígenas y personas con discapacidad, esto, al no haber postulado el número de fórmulas necesarias en ambos grupos.
37. En consecuencia, el Consejo General determinó reservar el registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de titulares de las Presidencias de Comunidad presentadas por el Partido FXM hasta en tanto no se subsanara las postulaciones correspondientes en las que se observara el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, así como de las acciones afirmativas, observando los Lineamientos de Registro y los Lineamientos de Paridad, ambos, emitidos por el Consejo General.
38. Por lo que, a través del oficio FXMT 94/2024, el Partido FXMT, solicito la aprobación de las sustituciones de las postulaciones a personas titulares a Presidencias de Comunidad que realizo en cumplimiento el requerimiento formulado por el Consejo General.
39. Destacando que en dicho oficio realizo la sustitución del aquí actor, candidato propietario a la presidencia de comunidad de La Trinidad Tepehitec, derivado del cumplimiento al principio de paridad de género, en su dimensión horizontal, en favor de Pamela Pérez Morales.
40. Por lo que, de dicho acuerdo se advierte que la referida sustitución se realizó derivado del deber de postulación de candidaturas por paridad de género.
41. Ahora bien, en cumplimiento a la postulación paritaria, se advierte que el partido FXMT dio cumplimiento a los requerimientos formulados en el punto V del acuerdo ITE-CG-168/2024, y registró como que se indican enseguida:

a) Paridad horizontal

SUSTITUCIONES					
MUNICIPIO	COMUNIDAD	CALIDAD	NOMBRE	GÉNERO	GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA
IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS	SAN DIEGO XOCOYUCAN	P	KAROLINA PÉREZ MORALES	MUJER	JUVENTUDES
NATIVITAS	SAN JOSÉ ATOYATENCO	P	ANDREA RIVERA MORALES	MUJER	JUVENTUDES
		S	FERNANDA MEDIAN SANLUIS CORONA	MUJER	JUVENTUDES
TLAXCALA	LA TRINIDAD TEPEHITEC	P	PAMELA PÉREZ MORALES	MUJER	JUVENTUDES
ZACATELCO	5a SECCION BARRIO DE XITOTOTLA	P	SALOMON XOCHIPILTECATL TLATEMPA	MUJER	LGBTTTIQ+
		S	GIL XOCHIPILTECATL CARVENTE	MUJER	LGBTTTIQ+
CALPULALPAN	COLONIA EL MIRADOR	P	AMELIA GARCIA DIAZ	MUJER	N/A
CUAPIAXTLA	SANTA BEATRIZ LA NUEVA	P	AUSTREBERTA LOPEZ PEREZ	MUJER	N/A
HUEYOTLIPAN	SANTA MARIA IXCOTLA	P	ELIZABETH ESPIRITU LOPEZ	MUJER	N/A
IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS	SAN DIEGO XOCOYUCAN	P	KAROLINA PÉREZ MORALES	MUJER	JUVENTUDES
PANOTLA	SANTA CRUZ TECHACALCO	P	XOCHITL HERRERA CUELLAR	MUJER	JUVENTUD
TLAXCALA	SAN LUCAS CUAHTELULPAN	P	MARIA BEATRIZ PEREZ ROMERO	MUJER	N/A
XALOZTOC	SANTA CRUZ ZACATZONTETLA	P	ANAHI ROSAURA VAZQUEZ ARENAS	MUJER	N/A
CALPULALPAN	COLONIA EL MIRADOR	P	DAYANARA MORALES JUAREZ	HOMBRE	INDÍGENA

42. En consecuencia, al haber dado cumplimiento a lo requerido, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó dichos registros mediante acuerdo ITE-CG-185/2024.

3.4 Marco normativo.

43. Derivado de que, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el acto reclamado -acuerdo ITE-CG 185/2024- fue dictado de conformidad con la paridad de género, se hace indispensable precisar el marco normativo tomado en cuenta para resolver el presente juicio.
44. En México se ha transitado en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulso al pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en un plano de igualdad de género ante los varones, primero, a mediados del siglo XX, con el reconocimiento de derechos político-electorales a las mujeres y posteriormente, al inicio del siglo XXI, con la previsión de cuotas de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

45. En mil novecientos noventa y tres, se publicaron reformas al entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las que se dispuso que los partidos políticos debían promover una mayor participación política de la mujer en la vida política del país. Con posterioridad –en mil novecientos noventa y seis- dispuso que en los estatutos partidistas se buscara que las candidaturas a diputaciones y senadurías tanto de mayoría relativa como de representación proporcional no excedieran del setenta por ciento para el mismo género.
46. El veinticuatro de junio de dos mil dos, se publicaron reformas a la norma electoral vigente para precisar, que los partidos políticos debían promover la igualdad de oportunidad y la equidad entre hombres y mujeres, y en la vida política, mediante su postulación en cargos de elección popular de mayoría relativa y representación proporcional.
47. Así, en la citada reforma, el referido ordenamiento prescribió, con carácter obligatorio, un sistema de cuotas en el que se exigía que los partidos respetaran la proporción de 30-70% -treinta setenta por ciento- de candidaturas para ambos géneros en los comicios federales.
48. En este tránsito legislativo, en el año dos mil ocho, con la reforma constitucional previa de dos mil siete, en la ley electoral se incrementó el porcentaje de candidaturas a un 40-60% (cuarenta-sesenta por ciento).
49. Con el fin de acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres, la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han potenciado el reconocimiento y la tutela del derecho que tienen las mujeres para acceder a cargos de elección popular y, por tanto, a la conformación de la representación política, en condiciones de igualdad y equidad con respecto a los hombres.
50. Así, conforme a la evolución de las disposiciones legislativas a lo largo de los años se ha buscado potenciar la participación de las mujeres en la vida política del país, con el firme propósito de asegurar y salvaguardar el principio de igualdad de género.

51. Aunque estas normas no están dirigidas específicamente a un género, es fundamental que se reconozca que el impulso detrás de las reformas legales, por las que se ha transitado y de las que algunas han adquirido rango constitucional, se origina en la conciencia de la discriminación estructural e histórica que han enfrentado las mujeres. Con ello, se hace evidente que nuestro país ha progresado en la regulación de la participación política de las mujeres.
52. En un primer momento, esto se logró mediante recomendaciones a los partidos políticos. Para posteriormente, establecer un sistema de cuotas en el que imponía a los partidos la obligación de presentar un número mínimo de candidaturas de géneros diversos. Para finalmente, alcanzar el reconocimiento oficial de la paridad de género en la participación política.
53. Así, es que el seis de junio de dos mil diecinueve, se aprobó una reforma constitucional conocida como “paridad total” cuya finalidad en esencia es garantizar que todos los órganos estatales -incluidos los autónomos-, y a todos los niveles, estén conformados paritariamente.
54. Con esta reforma de “paridad total” se refuerza lo que tras años de evolución legislativa en materia de paridad se buscaba, que era lo relativo a que, en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen hombres y mujeres, de forma igualitaria.
55. Es decir, el objetivo de la incorporación del mandato de paridad de género desde el dos mil catorce y, con la reforma de dos mil diecinueve, es que las mujeres participen activamente en la toma de decisiones y, con ello, estén incluidas y formen parte de la construcción del proyecto de nación previsto en la constitución.
56. Dicha, reforma constitucional refuerza la decisión política de avanzar en forma consistente hacia una estrategia más integral para lograr la igualdad de género, pues exige que se inserte una perspectiva de género en todos los procesos deliberativos y de toma de decisiones en todos los ámbitos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

57. Este objetivo es más factible de alcanzar si se adopta una aproximación multidimensional, en la que convergen distintas estrategias dependiendo del contexto particular de cada caso.
58. Se considera que el mandato constitucional de paridad de género implica garantizar a las mujeres igualdad y no discriminación para acceder a los cargos que se consideran del dominio masculino.
59. Pero no es limitativo a este enfoque, sino que tiene por objetivo lograr un giro participativo en el cual, hombres y mujeres, participen en la toma de decisiones que afectan a toda la ciudadanía, ello porque una democracia así así lo exige teniendo una participación integral. Esto es, que no solo implicaría únicamente garantizar el acceso o cumplir con un requisito numérico o de presencia de mujeres, como ya se ha hecho, sino que busca redefinir a las instituciones y a los procesos deliberativos, esto con la finalidad de que sean incorporadas las distintas visiones y experiencias de las mujeres.
60. Con estas acciones se pretende contribuir para alcanzar una democracia más sólida e incluyente, lo que en esencia derivaría en un Estado al que se deje de percibir por los sectores de la población más vulnerables, como ajeno. Esto es que se genere un vínculo entre el Estado y su ciudadanía, especialmente respecto de aquellos grupos que histórica y estructuralmente han sido excluidos.
61. Ahora bien, el Poder Reformador de la Constitución en dos mil catorce, reconoció expresamente en el actual artículo 41 de la Ley Fundamental, la paridad de género, estableciendo la obligación para los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales.
62. Esta reforma constitucional señaló que los partidos políticos debían asegurar la paridad de género en la postulación de candidatos a cargos legislativos, reconociendo así la igualdad de género y el compromiso de los partidos políticos de promover una postulación equitativa para ambos géneros.

63. En esa lógica, la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular se define por el voto ciudadano sobre la base de oportunidades objetivas para ambos géneros, ya que son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus preferencias de entre aquellas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género: cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres.
64. Así, se insiste, la integración paritaria de los órganos de representación es determinada por el sufragio de la ciudadanía depositado en las urnas, una vez que así se ha impuesto el principio de paridad de género en la postulación diversa de candidatos, incluso por sobre las aspiraciones particulares de personas en demarcaciones electorales específicas, cuando dichas aspiraciones pretenden desobedecer los principios aplicables y la necesaria igualdad de derechos entre hombres y mujeres en múltiples dimensiones objetivas.
65. En ese sentido, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41, de la Constitución Federal.
66. En concordancia con lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció la obligación para los partidos políticos de registrar fórmulas de candidatos integradas por personas del mismo género. Además, el artículo 7, apartado 1, de esta ley, garantiza el derecho de la ciudadanía y la obligación de los partidos políticos de promover la igualdad de oportunidades y la paridad en el acceso a cargos de elección popular.
67. Por otro lado, el artículo 232 de esta misma ley dispone que en la postulación de candidaturas a los congresos federal y estatales, los partidos políticos deben registrar fórmulas de candidatos compuestas por un propietario y un suplente del mismo género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

68. Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 3, párrafo 5, prohíbe a los partidos políticos adoptar criterios tendentes a postular candidatos de un solo género en distritos en que hayan obtenido la menor votación en el proceso electoral previo.
69. Si bien esto es aplicable en el orden nacional, también es pertinente considerar que las legislaturas de los estados han gozado de libertad de configuración legal de las disposiciones constitucionales generales, toda vez que en cada uno de ellos existen procesos y estructuras con algunas particularidades que las distinguen en su renovación por su historia política propia.
70. En resumen, la configuración paritaria de género en las candidaturas legislativas, tanto a nivel federal como local, es una cláusula inquebrantable en nuestro orden constitucional.
71. Esta medida busca asegurar condiciones equitativas desde el inicio del proceso electoral, estableciendo así las bases para la materialización de la paridad de género consagrada en el artículo 41 de la Constitución Federal.
72. Aunado a lo anterior, fue la reforma constitucional conocida como "Paridad en Todo", aprobada en el mes de junio de dos mil diecinueve, la que consolidó formalmente el modelo paritario diseñado para alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y de decisión pública.
73. De esta manera los partidos políticos deben buscar la participación efectiva de géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.
74. Conforme a lo anterior, las autoridades electorales y los partidos políticos deben garantizar la paridad en la postulación a todos los cargos de elección popular, pues constituye un mandato de optimización de orden constitucional con la finalidad de hacer efectiva la igualdad política electoral de ocupar los cargos de gobierno y de representación popular entre hombres y mujeres, sin discriminación alguna

3.5 Contestación a los agravios.

3.5.1 Validez de la Sustitución del actor.

75. En el caso, el actor se duele de que haya sido aprobado el acuerdo ITE-CG-185/2024, emitido por el Consejo General, ello pues a su consideración, dicho acto fue sin fundar ni motivar su sustitución como candidato a la presidencia de comunidad de La Trinidad Tepehitec, además de que no se le hizo de conocimiento el contenido del mismo.
76. Que, al no haber sido notificado de su sustitución, solicita que se restituya su derecho a ser votado dado que no fue sino hasta el doce de mayo a través de la comunicación que recibió por parte de una diputada, que se enteró del acuerdo impugnado, por el que, el partido FXMT lo había sustituido como candidato a la presidencia de comunidad de La Trinidad Tepehitec, sin que le informaran el motivo de tal determinación.
77. Al respecto, este Tribunal considera que el agravio hecho valer por el actor resulta **infundado**, al encontrarse apegada a derecho la sustitución que el Partido FXMT realizó respecto de la candidatura al cargo de titular de la Presidencia de Comunidad de La Trinidad Tepehitec en la que se vio involucrado el aquí actor, tal y como se explica a continuación.
78. En primer término, respecto del argumento de que la autoridad responsable, no estableció las razones y fundamentos que justificaran la procedencia de la sustitución de su candidatura, en el acuerdo ITE-CG-185/2024, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate.
79. En ese entendido, y en el caso específico, los órganos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tienen la obligación de puntualizar en sus actos o resoluciones las normas que les confieren competencia, así como aquellas que sustentan sus determinaciones; debiendo además, en ambos casos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto en el que actúan.

80. Así pues, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales las obligaciones constitucionales antes relatadas, cuando éstas omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten el contenido de su decisión, así como también ante la falta de la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, por la falta de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.
81. De lo anterior, es posible concluir que la omisión de la falta de fundamentación o motivación, constituyen una violación formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la inadecuación en las hipótesis normativas y el caso concreto constituye una violación material de aquellas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.
82. Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis jurisprudencial XXI. 1o. 90 K, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”**.⁶
83. En ese sentido, el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, dispone que los partidos políticos y coaliciones deben garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas en las elecciones ordinarias de Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.
84. De igual manera, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 10, se establece que los partidos políticos, a efecto de garantizar el principio de igualdad sustantiva, deberán postular, en proporciones de cincuenta por ciento, personas de cada género, tanto en candidaturas propietarias como suplentes.

⁶ Consultable Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, septiembre de 1994, página 334

85. Además, establece la obligación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de verificar el cumplimiento del principio en comento, al establecer en el artículo 154 del mismo ordenamiento, que el registro de candidatos no procederá, entre otros, cuando “no respete el principio de paridad previsto en la Constitución Federal, en la Ley General y en esta Ley”.
86. A su vez, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158 del ordenamiento en cita, los partidos políticos podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro, en el entendido de que, vencido este plazo, solo podrá solicitarse la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de los candidatos, además de que los obliga a cumplir con las reglas de paridad previstos en esta Ley.
87. Así en el caso, mediante acuerdo ITE-CG 168/2024 el Consejo General determinó que el Partido FXMT había incumplido en la postulación de fórmulas para dar cumplimiento con el principio constitucional de paridad de género, así como, en la postulación de fórmulas para dar cumplimiento a las acciones afirmativas en favor de Juventudes, personas indígenas y personas con discapacidad esto, al no haber postulado el número de fórmulas necesarias en ambos grupos.
88. En consecuencia, el Consejo General determinó reservar el registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de titulares de las Presidencias de Comunidad presentadas por el Partido FXM hasta en tanto no se subsanará las postulaciones correspondientes en las que se observará el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, observando los Lineamientos de Registro y los Lineamientos de Paridad, ambos, emitidos por el Consejo General.
89. Determinación que se encuentra amparada en la facultad del Consejo General de verificar que los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes cumplan con su obligación de postular candidaturas respetando la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

paridad de género, así como, de las acciones afirmativas que se haya implementado para el proceso electoral de que se trate⁷.

90. Y, en caso de alguna irregularidad en la solicitud de registro de candidaturas, otorgar a los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes postulantes la posibilidad de subsanar esa situación⁸.
91. En ese orden de ideas, con motivo del requerimiento que realizó el Consejo General al Partido FXMT, lo dejó en total libertad para realizar las modificaciones pertinentes, esto es, con la finalidad de que se diera cumplimiento al principio de paridad de género y demás acciones afirmativas en la postulación de sus candidaturas.
92. Así, el Partido FXMT en ejercicio de sus derechos de autodeterminación y auto organización, podía establecer las modificaciones en sus candidaturas que estimara pertinentes con la finalidad última de cumplir con el principio de paridad de género, el cual debe atenderse de forma prioritaria al tratarse de un mandato constitucional y convencional.
93. Asimismo, el partido tenía la obligación de cumplir con las acciones afirmativas que se hubieren implementado para el proceso electoral local ordinario que se encuentra en curso, como lo era el de postular un

⁷ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.**

Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

“...”

XXVII. Resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos, según se trate.

“...”

XLIV. Resolver sobre el registro de los candidatos a Gobernador, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad.

“...”

⁸ **Artículo 155.** Las solicitudes de registro de candidatos y la documentación anexa serán revisadas por el Instituto. Si de la revisión realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o aspirante a Candidato Independiente correspondiente, para que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Las solicitudes que se presenten dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de candidatos no podrán ser objeto de requerimiento por escrito de parte del Instituto para subsanarse. En todo caso, el partido político, coalición o candidato podrá acompañar los documentos faltantes hasta antes del cierre del periodo de registro de candidatos de que se trate.

determinado porcentaje de candidaturas jóvenes, lo cual, fue motivo de observación por parte del Consejo General.

94. Por lo tanto, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deben observar de forma irrestricta en la postulación de sus candidaturas el principio constitucional de paridad de género, así como, las acciones afirmativas que se hubieren emitido para el proceso electoral en el que estén participando y respecto del cual, deben llevar a cabo dichas postulaciones.
95. En este sentido, la verificación y garantía del cumplimiento de la paridad de género en el respectivo proceso electoral por parte de las autoridades electorales no solo es legítima, sino también necesaria para asegurar la efectiva inclusión y representación de las mujeres en los espacios de decisión política.
96. Por lo que, de dicho acuerdo se advierte que la referida sustitución se realizó derivado del deber de postulación de candidaturas por paridad de género.
97. Así que, el requerimiento formulado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y las modificaciones realizadas por el Partido FXMT en sus candidaturas originalmente propuestas, esto, en una fase extraordinaria de los registros de las candidaturas, obedecen al cumplimiento de un deber de orden constitucional y legal que se encuentra encaminado a garantizar la participación efectiva de la mujer en la vida política y de aquellos grupos sociales que históricamente han sido invisibilizados.
98. Por lo que, el deber de postulación paritaria cuya materialización se llevó a cabo mediante un requerimiento formulado por el Consejo General, faculta al partido político o coalición a llevar a cabo, a través de su órgano competente la sustitución correspondiente.
99. Es importante precisar que la igualdad entre los géneros no solo constituye un principio ético, sino también una exigencia legal y un instrumento vital para la promoción de la igualdad de oportunidades en la participación política. De este modo, las autoridades electorales tienen la obligación ineludible de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

supervisar y asegurar el cumplimiento de este principio, como parte de su responsabilidad en la garantía de la equidad y la transparencia en los procesos electorales, tal y como ya se ha mencionado con antelación.

100. Por consiguiente, esta autonomía debe ejercerse dentro del marco normativo y constitucional que establece la igualdad de género como un principio rector de la vida política y social. En este sentido, la verificación y garantía del cumplimiento de la paridad de género por parte de las autoridades electorales no solo es legítima, sino también necesaria para asegurar la efectiva inclusión y representación de las mujeres en los espacios de decisión política.
101. Y dado que, el cumplimiento a estos requerimientos en atención a su naturaleza, no es posible ordenar a los partidos políticos, colaciones o candidaturas comunes realicen nuevamente un proceso interno de selección de candidaturas de ser el caso, lo procedente es facultar al partido político a actuar de forma discrecional, pero solo en la medida estrictamente necesaria para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y de las acciones afirmativas en la postulación de sus candidaturas.
102. Lo anterior, porque los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna y se conducen con autonomía dentro de los cauces constitucionales y legales, de ahí, que, correspondiera al propio partido político realizar las adecuaciones correspondientes para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Consejo General.
103. Además, el artículo 2, párrafo tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, en la resolución de los conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna y el derecho a la auto organización de los mismos.
104. De modo que, para el caso concreto, el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos que es analizado implica que el

Partido FXMT, podía postular candidaturas a cargos de elección popular en sustitución de las candidaturas ya registradas a fin de cumplir su obligación de realizar postulaciones paritarias, pues la ley y su normativa interna lo disponen para lo cual, debe respetarse la definición interna que realice el partido o coalición correspondiente con la intención de postular la opción que, a su juicio, resulta ser un perfil idóneo para cumpla con el principio de paridad de género.

105. Lo anterior, en el entendido que, cuentan con libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidaturas y candidaturas para el proceso electoral en curso; en el entendido de que dicha libertad debe en todo momento respetar la paridad de género siendo esta una limitante válida a la postulación de ciertas candidaturas.
106. Sin embargo, efectivamente, **esa libertad no es absoluta**, ya que los partidos políticos tienen la obligación de respetar el mandato constitucional de paridad de género en la toma de sus decisiones, así como, de las acciones afirmativas implementadas en los diversos procesos electorales, como lo es en el actual proceso electoral local ordinario.
107. En este contexto, las autoridades electorales tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de estos mandatos internos, asegurando así que los partidos políticos al momento de realizar las postulaciones lo realicen de manera paritaria y que cumplan con sus propias normativas y contribuyan efectivamente a la construcción de una democracia más inclusiva y representativa.
108. Por lo tanto, a juicio de este Tribunal la sustitución que realizó el Partido FXMT de la solicitud de registro de candidatura del actor al cargo de titular de la Presidencia de Comunidad de La Trinidad Tepehitec, para postular una nueva candidatura encabezada por una mujer, **es válida y se encuentra apegada a derecho** ya que esta, se realizó en cumplimiento a un requerimiento realizado por la autoridad responsable para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio, como ya se ha expuesto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

3.5.2 Falta de notificación.

109. Ahora bien, respeto a la falta de notificación alegada en relación a la sustitución de la que fue objeto, resultan insuficientes para revocar el acuerdo ITE-CG-185/2024 y dejar sin efectos la postulación realizada por parte del Partido FXMT para la Presidencia de comunidad de La Trinidad Tepehitec, municipio de Tlaxcala.
110. Lo anterior es así porque, dicha actuación partidista no se encontraba sujeta a la garantía de audiencia previa, de conformidad con las siguientes razones, a saber:
111. Si bien el derecho de audiencia de partidos políticos y candidaturas se garantiza con la notificación de los requerimientos para que subsanen las irregularidades o inconsistencias advertidos por la autoridad electoral al momento de presentar las solicitudes de registro
112. Lo anterior, en el entendido de que dichos requerimientos o prevenciones, deben notificarse tanto a partidos políticos, **como a quienes aspiran al registro de sus candidaturas**, para que, durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, les dé a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda, cuando se advierta que de ello depende la procedencia de su candidatura o que se está ante la antesala inmediata de su cancelación.
113. Dicha consideración tiene sustento en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General, el cual prevé el derecho de audiencia, entendido como la oportunidad que tienen las personas vinculadas a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de formular las consideraciones que consideren pertinentes, previo al dictado de la resolución o sentencia, sin que ese derecho se agote con la sola oportunidad para formular esos planteamientos, pues impone a la autoridad resolutora la obligación de analizarlos y tomarlos en consideración al momento de dictar resolución.

114. Sin embargo esto aplicaría si se tratase de un caso en el que durante la verificación realizada a las solicitudes de registro se identifica que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguna de las personas que integran las postulaciones no es elegible, la autoridad administrativa electoral competente tiene el deber de hacer del conocimiento inmediato al partido político y, también a la persona aspirante a la candidatura que se ubique en ese supuesto, para que, en el término legal establecido, cumpla con el requisito omitido o realice las aclaraciones que estimen pertinentes.
115. Lo que en el caso no acontece, pues se trata del cumplimiento a un mandato constitucional de paridad de género, lo que derivó en que el partido postulante realizara los ajustes pertinentes para su cumplimiento.
116. Y que los ajustes que realizó fueron atendiendo lo ordenado por la autoridad administrativa electoral, ya que, con base en su derecho de autoorganización, sustituyó su candidatura para atender el principio de paridad de género en la postulación de mujeres en sus candidaturas conforme a su normativa interna.
117. Lo anterior, en el entendido que, cuentan con libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidaturas y candidaturas para el proceso electoral en curso; en el entendido de que dicha libertad debe en todo momento respetar la paridad de género siendo esta una limitante válida a la postulación de ciertas candidaturas.
118. Cabe precisar que, si bien el derecho de auto determinación de los partidos políticos, no puede afectar arbitrariamente el derecho a contender a un cargo de elección popular, lo cierto es que cuando por mandato de una autoridad electoral sea necesario ajustar las candidaturas, como en el presente asunto para cumplir el principio de paridad, entonces la auto determinación faculta llevar a cabo las conductas necesarias fin de garantizar el cumplimiento de la ley, situación que invariablemente trasciende a sus militantes que contendieron en el procedimiento interno, pero que tendrá una causa justificada para ello, como lo es en el caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

119. Aunado a ello, ya que es un aspecto que compete de manera exclusiva a los partidos políticos, estos deben valorar las diversas situaciones sociales, políticas, jurídicas, económicas y electorales, sin que las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales puedan intervenir, en respeto al derecho de autodeterminación reconocido constitucionalmente para esos institutos políticos.
120. Además, si bien en su momento el Partido FXMT solicitó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que se le registrara como candidato al cargo antes referido, esto no implicaba de manera absoluta que el actor en su momento adquiriría dicho carácter, razón por la cual, no puede considerar tampoco que el actor contaba con un derecho adquirido con motivo de la solicitud que realizó el partido político para que fuera registrado como candidato.
121. Como ya se ha mencionado, el actor dependía de que esa postulación cumpliera con los requisitos previamente establecidos o bien, que el partido político hubiera postulado el número de fórmulas necesarios para dar cumplimiento con el requisito de paridad de género, así como, de las acciones afirmativas, pues de no ser así, se tenían que realizar las modificaciones correspondientes como aconteció en el caso concreto.
122. Requisitos y reglas que ya habían sido previamente aprobados y que eran de conocimiento y observancia para la ciudadanía y actores políticos que estuvieran interesados en participar en el proceso electoral local ordinario en curso.
123. Asimismo, la Sala Regional Ciudad de México ha considerado que este tipo de sustituciones, es decir, aquellas que se realizan en un periodo extraordinario de la etapa de registro de candidaturas en acatamiento a un mandato expreso de la autoridad administrativa electoral a fin de observar y garantizar una regla constitucional y legal de postulación no se encuentran estrictamente sujeta a la garantía de audiencia previa al ser emitidas de manera extraordinaria y en plazos muy breves⁹.

⁹ Al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-0198-2024.

124. En consecuencia y tomando en consideración el análisis del caso, debe decirse que no le asiste la razón al promovente, pues se circunscribe a afirmar que la autoridad vulnera su garantía de audiencia, cuando lo que se atiende es garantizar el principio de paridad en la postulación en su dimensión horizontal para los cargos de titulares de Presidencias de Comunidad.
125. Por lo que, si la candidatura fue parte de los ajustes para cumplir este principio, pues del acuerdo ITE-CG-185/2024, se advierte que la persona que actualmente ostenta la Candidatura, es atendiendo a la postulación por la paridad de género, en su dimensión horizontal, lo que en ningún momento dejó de observar el Consejo General, por lo que fue correcta la revisión de su actuación.
126. Finalmente, toda vez que han sido infundados los agravios presentados por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, y la sustitución de la candidatura del aquí actor al cargo de titular de la presidencia de Comunidad de La Trinidad Tepehitec perteneciente al municipio Tlaxcala, realizada por el Partido FXMT.
127. En consecuencia, se confirma el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

En su momento **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a Ivanov García Santacruz, en su carácter de **actor**, en el **domicilio** señalado para tal efecto; por **oficio** al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, con el carácter de **autoridad responsable** en su **domicilio**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

oficial; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de los magistrados que lo integran, ante la Secretaría de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente Miguel Nava Xochitiotzi, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado por ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa**, así como de la **secretaria de acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.